

Capítulo III: De los Servicios Culturales, Deportivos y de Extensión Universitaria

Capítulo IV: De los Colegios Mayores

Capítulo V: De los Servicios Sociales y de otros Servicios Universitarios

TITULO VII

Del régimen económico y financiero de la Universidad

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Del Patrimonio de la Universidad

Capítulo III: De los Recursos Económico-Financieros

Capítulo IV: De la Gestión Económico-Financiera

Capítulo V: De la Programación Plurianual

Capítulo VI: Del Presupuesto Anual

Capítulo VII: Del Informe Económico Anual

TITULO VIII

Del uso de las lenguas oficiales

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: De la Comisión y del Gabinete Técnico para el Euskara

TITULO IX

De la reforma de los estatutos

Capítulo único

Disposiciones adicionales

Disposiciones transitorias

Anexo (Centros Docentes y de Investigación de la UPV/EHU)

CATALUÑA

10790 LEY de 15 de marzo de 1985 de reorganización de la Comisión Jurídica Asesora.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlament de Catalunya ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE REORGANIZACION DE LA COMISION JURIDICA ASESORA

El artículo 78 de la Ley 3/1982, de 25 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, ordena que se regule por ley el órgano consultivo del Gobierno.

No faltan precedentes de esta preocupación por dotar al Gobierno de Cataluña de un órgano jurídico consultivo. La Asamblea de la Mancomunidad, por acuerdo de 28 de mayo de 1918, creó una Oficina de Estudios Jurídicos, con el encargo de codificar nuestro derecho peculiar y de actuar como órgano de consulta del Presidente y la Asamblea. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en su reunión del 24 de octubre de 1932, creó la Comisión Jurídica Asesora, integrada por los más relevantes juristas de la época, que elaboró la mayor parte de los proyectos de ley, que fueron elevados al Parlamento en aquellos años.

Una vez restablecida provisionalmente la Generalidad, por Decreto de 17 de octubre de 1978 fue restablecida igualmente la Comisión Jurídica Asesora, que fue dotada de unas normas de régimen interior por Orden de 16 de enero de 1979. Resulta necesario, pues, en este momento, dar cumplimiento al mandato parlamentario, adaptando este órgano al ejercicio de las altas funciones que le asigna la mencionada Ley.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. La Comisión Jurídica Asesora es el órgano colegiado que rige el alto asesoramiento del Gobierno de la Generalidad.

2. En el ejercicio de sus funciones quedará garantizada la objetividad e independencia de las opiniones que emita. En su actuación velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico.

TITULO II

Competencias

Art. 2. 1. Corresponden a la Comisión Jurídica Asesora las siguientes funciones:

a) Formular, a petición del Consejo Ejecutivo, los anteproyectos de Ley que éste decida enviar al Parlamento.

b) Informar, cuando el Consejo Ejecutivo se lo encargue, los proyectos de disposiciones generales que deba aprobar el mismo Consejo.

c) Evacuar los informes y dictámenes que le sometan el Presidente de la Generalidad o el Consejo Ejecutivo sobre cuestiones relativas al ordenamiento jurídico catalán y las relaciones de éste con el del Estado.

d) Elevar al Consejo Ejecutivo propuestas y sugerencias sobre las normas y disposiciones que crea convenientes y sobre la revisión y coordinación de la legislación vigente.

2. El Consejo Ejecutivo solicitará preceptivamente el informe de la Comisión Jurídica Asesora sobre los proyectos de disposiciones normativas que el Gobierno elabore en virtud de delegación legislativa.

Art. 3. Las disposiciones adoptadas sobre cuestiones informadas preceptivamente por la Comisión Jurídica Asesora habrán de expresar si se dictan según el dictamen emitido o, simplemente, visto el dictamen.

Art. 4. Sobre las cuestiones dictaminadas por la Comisión Jurídica Asesora no podrá emitir informe ningún otro órgano asesor de la Generalidad, salvo el Consejo Consultivo cuando corresponda.

TITULO III

Composición

Art. 5. 1. La Comisión Jurídica Asesora estará integrada por veinticinco miembros como máximo, nombrados por Decreto del Consejo Ejecutivo entre juristas que se hayan distinguido en el campo científico o profesional.

2. Cada dos años, en el mes de octubre, el Consejo Ejecutivo revisará la composición de la Comisión Jurídica Asesora para adecuarla a las circunstancias del momento y nombrará su Presidente. En cualquier caso, podrá confirmar los miembros anteriores.

TITULO IV

Funcionamiento

Art. 6. 1. Los miembros de la Comisión Jurídica Asesora, antes de tomar posesión del cargo, deberán prometer fidelidad a las instituciones de gobierno catalanas, ante el Presidente de la Generalidad.

2. Estarán obligados a asistir normalmente a las reuniones a que sean convocados, a llevar a cabo las tareas que les sean encomendadas por el Presidente o por acuerdo de la Comisión Jurídica Asesora y a guardar secreto sobre las actividades de la misma.

3. El incumplimiento no justificado de estos deberes será motivo suficiente para que el Consejo Ejecutivo, previo informe de la Comisión, acuerde su cese.

Art. 7. 1. El Presidente de la Comisión:

a) Representa a la misma en las relaciones con los Organismos de la Generalidad.

b) Convoca y preside las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

c) Decide con su voto los empates que se produzcan en las reuniones que preside. En cualquier caso, los miembros de la Comisión que voten en contra de lo acordado podrán motivarlo por escrito, debiendo adjuntarse la motivación al expediente.

2. Las facultades del Presidente corresponderán a los Presidentes de las secciones permanentes, según su orden, siempre que aquél se halle imposibilitado para ejercerlas.

Art. 8. 1. La Comisión Jurídica Asesora actuará en Pleno, en Comisión Permanente y en secciones.

2. Las secciones podrán ser permanentes o temporales.

3. Serán secciones permanentes la de Leyes de Desarrollo del Estatuto, la de Derecho Público y la de Derecho Privado, cada una de ellas estará formada al menos por cinco miembros, uno de los cuales será su Presidente.

Art. 9. 1. La Comisión Permanente estará formada por el Presidente y los Presidentes de las secciones permanentes. El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora podrá designar hasta un máximo de tres miembros más, para que formen parte de la Comisión Permanente, a propuesta de ésta.

2. La Comisión Permanente deberá informar al Pleno, con ocasión de sus reuniones, de las actividades realizadas y de los acuerdos tomados desde la reunión anterior.

Art. 10. 1. Será competencia del Pleno, en cualquier caso, la decisión final sobre los asuntos a que hacen referencia las letras a) y d) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 2. Los restantes podrán ser aprobados por la Comisión Permanente.

2. Los dictámenes a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 deberán emitirse en el plazo de un mes a partir de la solicitud del Consejo ejecutivo. Este plazo podrá reducirse o prorrogarse por un periodo igual a la mitad del anteriormente establecido si así lo acuerda el Consejo ejecutivo, según la urgencia o complejidad del dictamen.

3. Corresponden al Pleno la aprobación de la Memoria anual de las actividades de la Comisión Jurídica Asesora y el nombramiento de los miembros y Presidentes de las secciones permanentes.

Art. 11. 1. A través del órgano consultante o directamente por la Comisión Jurídica Asesora, podrán ser invitados a informar ante ella, oralmente o por escrito, los Organismos o personas que tengan notoria competencia técnica sobre las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

2. La Comisión Jurídica Asesora, a través de su Presidente, y a propuesta del Pleno, de la Comisión Permanente o de la Sección correspondiente, podrá solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con todos los antecedentes e informes que considere necesarios, incluso con el parecer de los Organismos o personas que tengan competencia notoria sobre las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a dictamen.

Art. 12. Los proyectos, informes o dictámenes, una vez aprobados, serán elevados por el Presidente al Presidente de la Generalidad con la documentación complementaria que los justifique. Si el Presidente así lo solicitare, la Comisión Jurídica Asesora designará además a uno de sus miembros para que lo informe verbalmente.

Art. 13. 1. Las funciones de asesoramiento a que hace referencia la presente Ley son únicamente de carácter jurídico. En ningún caso corresponderán a la Comisión Jurídica Asesora el juicio político o el de oportunidad.

2. Los dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora no vincularán al Gobierno de la Generalidad, salvo en los casos en que la Ley así lo establezca.

Art. 14. El Consejo Ejecutivo aprobará el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, que quedará adscrita orgánicamente al Departamento de la Presidencia.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 15 de marzo de 1985.

JORDI PUJOL

AGUSTI M. BASSOLS
Consejero de Justicia

«Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 523, de 22 de marzo de 1985.

10791 LEY de 29 de marzo de 1985 del Estatuto de la Empresa Pública Catalana.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DEL ESTATUTO DE LA EMPRESA PÚBLICA CATALANA

La importancia de la Empresa pública como instrumento al alcance de toda Administración moderna es reconocida por el artículo 54 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que autoriza a la Generalidad para que constituya Empresas públicas que sean el medio de ejecución de las funciones de su competencia.

La dinámica de las funciones asumidas por la Generalidad y a veces la misma estructura de las transferencias han determinado la creación de Entidades con personalidad jurídica propia cuya finalidad es la gestión de servicios públicos o la realización de operaciones económicas relacionadas con las funciones de la Generalidad. Se hacía necesario dar a este fenómeno una regulación específica en el ámbito del artículo 10.1.1 del Estatuto, con criterios propios que permitieran el equilibrio entre la flexibilidad determinante de la eficacia de la actuación y la vinculación direc-

ta o indirecta de estas Entidades al mundo público, y, por tanto, el mantenimiento del control de los poderes públicos sobre su actividad. Esta tarea no podía ser directamente cumplida por la Ley de Finanzas Públicas, y por eso la disposición final segunda de su articulado promueve la redacción de un Estatuto de la Empresa Pública.

La presente Ley, partiendo del hecho mismo de que la Empresa pública pertenece a la Generalidad, la define mediante dos elementos básicos: Uno, de carácter material, como lo es la gestión de servicios de contenido económico, industrial o financiero, y el otro, de carácter formal, la utilización de formas de derecho privado. Estos dos elementos le permiten diferenciar la Empresa pública de los Organismos autónomos que desarrollan una actividad estrictamente administrativa, porque entiende que a estos últimos corresponde aplicarles las normas que regulan, en general, la actividad de la Administración pública. Al clasificar las Empresas públicas, esta Ley respeta las definiciones ya contenidas en la Ley de Finanzas Públicas, si bien reduce el ámbito de las Sociedades vinculadas a la Generalidad, porque considera que los controles presupuestario y de gestión son necesarios únicamente en los supuestos ligados a la gestión de servicios públicos o convenios firmados por la Generalidad.

La presente Ley se divide en cinco capítulos: El primero dedicado a la definición del ámbito legal; los tres siguientes, a la regulación específica de cada uno de los tipos de Entidades afectadas, y el último, a la especialidad del régimen de recursos y reclamaciones de las Entidades de derecho público. Para cada tipo de entidad establece los principios rectores de la constitución, del patrimonio, de la contratación y del personal y las normas de control presupuestario, señalando una gradación adecuada a la naturaleza de su actividad y, consiguientemente, a la flexibilidad exigida por ésta.

La Ley pretende reunir en un solo cuerpo la regulación de estas Entidades, y por este motivo no ha dudado en recoger, a veces, de forma literal, disposiciones procedentes de la Ley de Finanzas Públicas, porque considera preferible esta técnica a la basada en constantes remisiones a otras disposiciones.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación y criterios generales de actuación de la empresa pública catalana

Artículo 1. La presente Ley se aplica:

a) A las Entidades autónomas de la Generalidad que realicen operaciones o presten servicios de carácter principalmente comercial, industrial o financiero.

b) A las Empresas de la Generalidad.

1. Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia sometidas a la Generalidad, pero que deban ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

2. Sociedades civiles o mercantiles con participación mayoritaria de la Generalidad, de sus Entidades autónomas o de las Sociedades en que la Generalidad o las mencionadas Entidades posean también participación mayoritaria en su capital social.

c) A las Sociedades civiles o mercantiles vinculadas a la Generalidad, es decir, las que son gestoras de servicios públicos, cuya titularidad ostente la Generalidad o las que hayan suscrito convenios con la misma, y en las que ésta posea la facultad de designar todos o una parte de los órganos de dirección o participe directa o indirectamente en ellos, como mínimo, en un 10 por 100 del capital social.

Art. 2. 1. La actuación de las Entidades y Empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley deberá inspirarse en criterios de rentabilidad, economía y productividad, aplicados de acuerdo con los objetivos que les sean fijados por los órganos correspondientes y bajo el principio de no discriminación respecto al sector privado. Asimismo procurará contribuir al fomento del empleo y al desarrollo tecnológico.

2. La imposición de obligaciones de servicio público o de objetivos de interés social que comporten una minoración de los ingresos de explotación o un aumento de los costos de producción serán objeto de evaluación económica en cada ejercicio, a fin de consignar en los presupuestos de la Generalidad las dotaciones necesarias.

CAPITULO II

De las Entidades autónomas de la Generalidad que realizan operaciones o prestan servicios de carácter principalmente comercial, industrial o financiero

Art. 3. 1. Podrán constituirse Entidades autónomas de la Generalidad que realicen operaciones o presten servicios de ca-